

ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho

DEMANDANTE: Marina Rincón Velásquez

DEMANDADOS: Leonor Nidia Agudelo Osorio y Otros

RDO NO. 2019-00202

Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días. Fijado en lista hoy 07 de abril de 2021 a las 8:00 a.m., desfijado el mismo día a las 5:00 p.m. Empieza el 08 y vence el 12 de abril de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
E.S.D**

REFERENCIA: PROCESO DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DE MARINA RINCON VELASQUEZ EN CONTRA DE YENYS YADILE AGUDELO OSORIO Y OTROS.

RADICADO: 2019-202

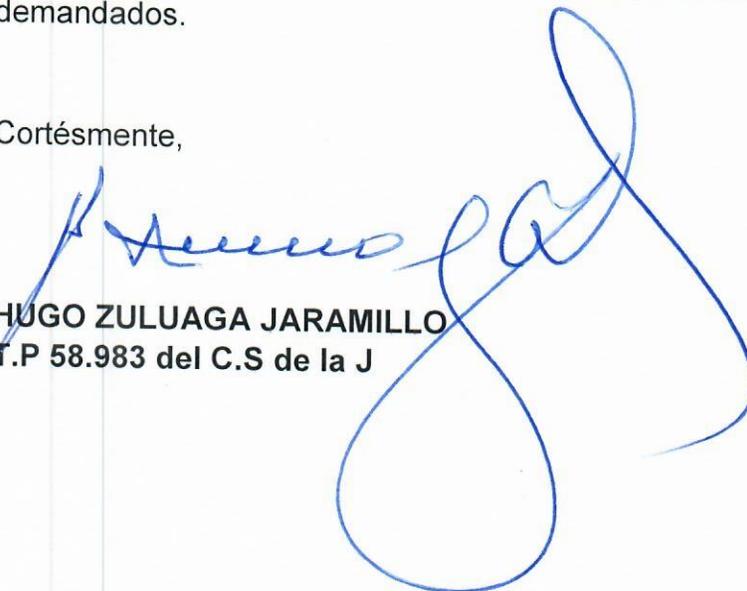
HUGO ZULUAGA JARAMILLO, obrando en calidad de apoderado especial de la señora MARINA RINCON, oportunamente interpongo el recurso de reposición y en subsidio apelo el auto proferido por su despacho el día 16 de marzo del año en curso, recursos que interpongo con el objeto de que sea revocada la decisión en virtud de la cual se afirma que no será tenida en cuenta la constancia de entrega de citaciones para la notificación personal y posteriormente la notificación por aviso con fundamento en lo siguiente:

Afirma el Despacho que no fue allegado la respectiva constancia de cotejo por parte de la empresa de servicio postal tal como lo dispone el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; sobre el particular a este escrito anexo la certificación expedida por la empresa de servicio postal ENVIA y con fecha de hoy 19 de marzo de 2021 en que se afirma que las guías que hacen referencia a los memoriales remitidos fueron debidamente cotejas, pero más aún, en cada uno de los comunicados que se aportaron al Despacho y que se refiere a las constancias de entrega de citación y notificación, la empresa postal si puso y firmo el sello de cotejo pese a que dicho sello no es muy legible y menos con las copias que se escanearon para allegar al proceso como constancia de citación para la notificación personal y posterior notificación por aviso.

Igualmente se afirma en el auto que recurro que la citación no se compadece con las circunstancias especiales en que actualmente se encuentra prestando su servicio la administración de justicia, remitiendo el protocolo de notificación a la forma de que dispone el Decreto 806 de 2020 y sobre el particular quiero aclararle al Despacho que conforme a los documentos con que se procura acreditar la citación a los demandados para la notificación personal y la notificación por aviso efectivamente producida, la primera de ellas se sucedió el 19 de septiembre de 2019 donde se informaba a los demandados de la existencia del proceso y se les comunicaba de la oportunidad de comparecer al Despacho dentro de los 10 días siguientes a la entrega de esa comunicación para efecto de la notificación personal; la segunda comunicación que se remitió a los demandados se sucedió el día 6 de diciembre de 2019 y en ella, se aportaba copia de la demanda, subsanación de la demanda y copia del auto admisorio de la demanda, todo ello con el objeto en que se surtiera en debida forma la notificación por aviso, notificación que conforme lo dispone el artículo 292 inciso primero, se sucedió al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino, hecho que conforme se acredita igualmente con los documentos aportados al Despacho, el día 7 de diciembre se entregó a los demandados y más aún, en la constancia de recibo de la notificación por aviso firma el documento una de las demandadas señora YENYS AGUDELO.

Con fundamento en lo expuesto, reitero mi solicitud de que sea revocada la providencia impugnada y se le dé plena validez al acto de citación para la notificación personal de la demanda y posteriormente al acto de notificación de la misma y el auto que la admitió, ya que para cuando dichos actos se sucedieron, no estábamos padeciendo las actuales circunstancias especiales en que actualmente se encuentra prestando sus servicios la administración de justicia pues para entonces, no se había producido el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el aislamiento como consecuencia de la pandemia se sucedió a finales de marzo de 2020, fecha para la cual ya estaba notificada la demanda a todos y cada uno de los demandados.

Cortésmente,



HUGO ZULUAGA JARAMILLO
T.P 58.983 del C.S de la J

SEÑORES
ENVIA COLVANES
RIONEGRO

REFERENCIA: SOLICITUD

HUGO ZULUAGA JARAMILLO, mayor de edad y vecino de Rionegro, identificado como aparece al pie de mi firma, cortésmente le solicito certificar si el sello que apare impreso en cada de los memoriales que se adjuntan en las siguientes guías, corresponde a la constancia de cotejo de los mismos con los documentos remitidos.

036000372439 del 18 de septiembre de 2019
036000372425 del 18 de septiembre de 2019
036000372463 del 18 de septiembre de 2019
036000372431 del 18 de septiembre de 2019
036000372447 del 18 de septiembre de 2019
036000372452 del 18 de septiembre de 2019
036000580962 del 06 de diciembre de 2019
036000580962 del 06 de diciembre de 2019
036000580983 del 06 de diciembre de 2019
036000580966 del 06 de diciembre de 2019
036000580973 del 06 de diciembre de 2019
036000581036 del 06 de diciembre de 2019
0360005801030 del 06 de diciembre de 2019

Se consta por medio de este sello
y firma que los siguientes guías
fueron cotejadas por.


RECEPTORIA RIONEGRO

Ansi Navarret
19/03/21

ANEXOS

Memoriales con su respectiva guía

Cortésmente,


HUGO ZULUAGA JARAMILLO
C.C. 70.123.379